

Ponencia de D. Juan Fernández-Armesto

**“Los deberes de los administradores de las Sociedades Anónimas:
el deber de informarse sobre la marcha de la sociedad”**

**dentro de las JORNADAS SOBRE LA REFORMA DE LA LEY DE SOCIEDADES
ANÓNIMAS Y LA LEY DE TRANSPARENCIA**

organizadas por el Colegio de Registradores de España

26 de abril de 2004

I Introducción

- Deber de diligencia, deber de lealtad.

II Fuentes

- Art. 127 LSA

*“Deber de diligente administración.- 1. Los administradores desempeñarán su cargo con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal.
2. Cada uno de los administradores deberá informarse diligentemente sobre la marcha de la sociedad”.*

- Art. 430 PCSM

“Deber de información de los miembros del consejo de administración de sociedad cotizada

1. Cada uno de los miembros del consejo de administración de sociedad cotizada deberá informarse diligentemente sobre la marcha de la sociedad.

2. Salvo que el consejo de administración de sociedad cotizada se hubiera constituido o hubiera sido convocado por razones de urgencia, cada uno de los miembros del consejo deberá solicitar previamente o contar con la información necesaria para la deliberación y la adopción de acuerdos sobre los asuntos que hayan de tratarse en las sesiones del propio consejo o de las comisiones de las que forme parte.

En todo caso, al menos dos días antes a la reunión, cada uno de los miembros del consejo de administración deberá tener copia de las propuestas de las comisiones que se hubieran reunido desde que hubiera tenido lugar la última

sesión del consejo de administración, así como del texto de las notificaciones que la sociedad tenga que remitir o, por razones de urgencia, hubiera remitido a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

3. Al menos una vez en cada ejercicio social, los miembros no ejecutivos del consejo de administración deberán tener una reunión con el auditor de cuentas de la sociedad”.

- Recomendaciones 9ª y 14ª Código de Buen Gobierno

“9. Que se adopten las medidas necesarias para asegurar que los consejeros dispongan con la antelación precisa de la información suficiente, específicamente elaborada y orientada para preparar las sesiones del Consejo, sin que pueda eximir de su aplicación, salvo en circunstancias excepcionales, la importancia o naturaleza reservada de la información.

14. Que se reconozca formalmente el derecho de todo consejero a recabar y obtener la información y el asesoramiento necesarios para el cumplimiento de sus funciones de supervisión, y se establezcan los cauces adecuados para el ejercicio de este derecho, incluso acudiendo a expertos externos en circunstancias especiales”.

III Deber/derecho de los administradores a ser informados

- A) Sujeto.
- B) Objeto:
 - a) Información periódica.
 - b) Información *ad hoc*
- C) Procedimiento.

IV Obligación de la sociedad de entregar la información

V Consecuencias del cumplimiento/incumplimiento:

- A) Administrador que ha cumplido.
- B) Administrador que ha incumplido.
- C) Nulidad de los acuerdos.